



# Modificaciones a la Ley N° 19.327 y síntesis de las mociones refundidas que modifican la misma ley.

## Autora

Marcela Cáceres  
[mcaceres@bcn.cl](mailto:mcaceres@bcn.cl)

## Resumen

---

Pese a que, desde el año 1994, existen normas legales para regular la organización de los espectáculos de fútbol profesional, de manera de prevenir y sancionar los hechos de violencia e incrementar la seguridad de las personas, en los recintos deportivos, estos hechos parecen estar lejos de erradicarse. En respuesta a este problema, el legislador al menos en cuatro oportunidades ha perfeccionado las normas legales que regulan tales espectáculos. En particular, ha precisado de forma más rigurosa los derechos y deberes de los asistentes, los requisitos de los recintos deportivos en que estos se desarrollan, y las obligaciones de las organizaciones deportivas de fútbol profesional, de los organizadores de dichos espectáculos y de los administradores de los recintos correspondientes. Asimismo, ha dictado medidas para mejorar la aplicación de las leyes.

N° SUP: 134220

En la actualidad, ocho mociones parlamentarias refundidas y cuyo objetivo es la modificación de la Ley 19.327, buscan incrementar las medidas de seguridad para los espectadores en los espectáculos de fútbol profesional y disminuir todas aquellas factores que puedan provocar actos de violencia en los mismos, tanto dentro como fuera del recinto, a través de nuevas obligaciones para los organizadores, clubes, administradores de recintos, y también para los asistentes.

## Introducción

---

El presente documento responde a una solicitud de la Comisión Deportes y Recreación de la Cámara de Diputadas y Diputados en relación con los proyectos refundidos que modifican la **Ley N° 19.327 de Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional (1994)**.

La Ley N°19.327

“regula la realización de los espectáculos de fútbol profesional, establece los derechos y deberes de los asistentes, los requisitos de los recintos deportivos en que estos se desarrollen, y las obligaciones de las organizaciones deportivas de fútbol profesional, de los organizadores de dichos espectáculos y de los administradores de los recintos correspondientes”<sup>1</sup>.

Si bien el establecimiento de esta normativa ha constituido un avance en la materia, como un instrumento para lograr que la violencia en los Espectáculos Fútbol Profesional retroceda, están bastantes cercanos los hechos de violencia de la Supercopa 2022, donde hinchas de Colo Colo provocaron incidentes en el Estadio Ester Roa (Zamorano, 2022).

En este contexto, se revisan de forma general las modificaciones de que ha sido objeto la ley de **Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional** por las leyes N°s 19.806, 20.620 y 20.844, además de la 21.310. Además, se revisan los proyectos de ley refundidos, presentados entre los años 2015 y el año 2019 y que modifican la misma norma.

El documento se estructura en dos capítulos. En el primero, se revisan las leyes modificatorias, mientras en el segundo, se efectúa una síntesis, entregando la idea central de proyectos de ley refundidos, a saber los proyectos de ley boletines N°s **10.200-29, 10.210-29, 12.108-29, 12.201-29, 12.504-29, 12.525-29, y 12.648-29 y 12.868-29**

### I. **Modificaciones a la Ley N° 19.327 por las leyes N° 19.806, N° 20.620, N° 20.844 y N° 21.310**

---

La **Ley N° 19.327 de Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional**, fue publicada el 31 de Agosto de 1994 y ha sido objeto de modificaciones por las leyes N° 19.806, N° 20.620 y N° 20.844, además de la N° 21.310.

#### a. **Ley N°19.806 de Normas Adecuatorias del Sistema Legal Chileno a la Reforma Procesal Penal (2002)**<sup>2</sup>

Esta introdujo modificaciones al artículo 5° (en referencia al artículo 1°de la ley), que cambia el sujeto de reclamo ante la demora o la falta de pronunciamiento de la autoridad sobre la autorización de los centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional. Si el

---

<sup>1</sup> Ver en: <http://bcn.cl/2ip9n>

<sup>2</sup> Ministerio de Justicia. 31 de mayo de 2002. Ley 19.806 de Normas Adecuatorias del Sistema Legal Chileno a la Reforma Procesal Penal. Disponible en: <http://bcn.cl/2nhrk> (abril, 2022).

recurso no fuere fallado dentro de plazo, o el recurrente no se conformare con lo resuelto, podrá reclamar dentro del plazo de quince días, ante el Juez de Letras en lo civil de turno. En la ley original, la queja se hacía ante el Juez del Crimen.

Se derogó el artículo 8 que establecía que las películas cinematográficas, fotografías, fonografías y otros sistemas de reproducción de la imagen y del sonido, podrían constituir plena prueba para acreditar la existencia de los delitos establecidos en esta ley y la responsabilidad penal de los partícipes, cuando a juicio del tribunal tuviesen caracteres de gravedad y precisión suficiente para formar su convencimiento.

Respecto de las personas menores de edad que incurrieren en las conductas contempladas en el artículo 6º, las reglas previstas en la Ley N°16.618 de Menores<sup>3</sup>, si el menor fuere mayor de dieciséis y menor de dieciocho años y se declarase que el menor obró sin discernimiento, el juez podrá decidir aplicar sin perjuicio de las medidas de protección de ese cuerpo legal, prohibición de asistir a los futuros espectáculos de fútbol profesional y actividades en favor de la comunidad. Previamente se prescindía de la declaración de haber obrado o no con discernimiento<sup>4</sup>.

También se introdujeron modificaciones al artículo 10, pasando la investigación y el juzgamiento de los delitos contemplados en esta ley a regirse por el Código Procesal Penal y no por el de procedimiento penal como se señalaba inicialmente<sup>5</sup>.

**b. Ley N° 20.620 que Modifica Ley N° 19.327, que Fija Normas para la Prevención y Sanción de Hechos de Violencia en Recintos Deportivos, con Ocasión de Espectáculos de Fútbol Profesional (2012)<sup>6</sup>**

Esta realizó una serie de cambios en la norma que implicaron mayores obligaciones para obtener la autorización para realizar un espectáculo de fútbol profesional. Además, se introdujeron requerimientos en lo relativo a contar con un jefe de seguridad, guardias de seguridad privada, el uso de recursos tecnológicos, tales como, cámaras de seguridad, detectores de metales y otros para resguardar el orden y la seguridad pública.<sup>7</sup>

Por su parte, el Intendente podía requerir que la venta de boletos de entrada se ajustara a las condiciones especiales de seguridad fijadas por la Intendencia. También, la contratación de seguros o cauciones para garantizar la reparación de los daños que se causaren a los bienes públicos o privados, ubicados en el recinto deportivo o en sus inmediaciones<sup>8</sup>.

---

<sup>3</sup> Ver en: <http://bcn.cl/2fb25> , Ley refundida por el DFL1 del Ministerio de Justicia de 30 de mayo de 2000. (Abril, 2022).

<sup>4</sup> Ver en: <http://bcn.cl/2z9vl>

<sup>5</sup> Ver en: <http://bcn.cl/2z9vj>

<sup>6</sup> Ministerio del Interior y Seguridad Pública. 14 de septiembre de 2012. Ley 20.620 que Modifica Ley N° 19.327, que Fija Normas para la Prevención y Sanción de Hechos de Violencia en Recintos Deportivos, con Ocasión de Espectáculos de Fútbol Profesional. Disponible en: <http://bcn.cl/2lczi> (Abril, 2022)

<sup>7</sup> Ver en: <http://bcn.cl/2z9vp>

<sup>8</sup> Artículo 2º A.

Se prohíbe a las personas naturales que representen legalmente a organizaciones deportivas, a los miembros del directorio o accionistas de sociedades anónimas deportivas y a los dirigentes, jugadores, miembros del equipo técnico y demás funcionarios de una organización deportiva, entregar personalmente o por interpósita persona cualquier tipo de financiamiento o apoyo económico o material a los hinchas o simpatizantes de un club de fútbol<sup>9</sup>. Asimismo, cualquier contribución en dinero o estimable en dinero a hinchas o simpatizantes de un club de fútbol, para incidir en decisiones deportivas o electorales al interior de una organización deportiva.

Se modificó el artículo 6 casi en su totalidad, referente al que causare dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, lesiones a personas o la propiedad, utilizando ahora este nuevo concepto en lugar de “bienes”. Asimismo, se introdujeron las letras a), b), c), d), e), f), g), h), con sanciones para aquellos que cometieren alguno de los delitos previstos en los artículos 269, 296, 297, 391, 395, 396, 397, 433 o 436, inciso primero, del Código Penal (Artículo 6° A) (Ministerio de Justicia, 1874); para quien falsificare una entrada a un espectáculo de fútbol profesional, hiciere uso malicioso de una entrada falsificada (6° B); el decretar una medida cautelar personal de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional para quien cometiera uno de los delitos mencionados en los artículos 6°, 6° A y 6° B.

Al responsable de alguno de los delitos señalados en los artículos 6°, 6° A y 6° B, se le impondrán las penas accesorias de inhabilitación hasta por quince años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional; y/o la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las inmediaciones en que éste se realice, por un período de uno a dos años<sup>10</sup>.

Por su parte, el que en un espectáculo de fútbol profesional, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos 269, 296, 297, 391, 395, 396, 397, 433 ó 436, inciso primero, del Código Penal, será sancionado con la pena señalada por la ley al delito, con exclusión de su grado mínimo si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si la sanción constituye un grado de una pena divisible<sup>11</sup>. Por su parte, el que con perjuicio de tercero, falsificare una entrada a un espectáculo de fútbol profesional será castigado de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 197 del Código Penal.

Las mismas penas se impondrán a quien hiciere uso malicioso de una entrada falsificada. Si tal uso consistiere en vender, revender o ceder a cualquier título una entrada falsificada, la pena será la de presidio menor en su grado máximo y multa de dieciséis a veinte unidades tributarias mensuales<sup>12</sup>. Las sanciones también contemplan la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las inmediaciones en que éste se realice, por un período de uno a dos años o la inhabilitación hasta por quince años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional.

Los representantes legales de los clubes participantes en un espectáculo deportivo que, por negligencia o descuido culpable en el cumplimiento de las obligaciones que impone la ley, contribuyan o faciliten la comisión de las conductas tipificadas en los artículos 6°, 6° A y 6° B (lesiones a las personas o a la

---

<sup>9</sup> Artículo 4°.

<sup>10</sup> Artículo 6°D.

<sup>11</sup> Ver en: <http://bcn.cl/2z9vp>

<sup>12</sup> Modificación al artículo 6. Se incluye artículo 6b.

propiedad, falsificación de entradas, etc.), serán sancionados con multa de cien a trescientas UTM a beneficio fiscal, la que se duplicará en caso de reincidencia. Asimismo, las organizaciones deportivas profesionales que, por negligencia de sus dirigentes, incumplan las medidas de seguridad impuestas por la autoridad serán solidariamente responsables por los daños causados como consecuencia de los ilícitos penales cometidos con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional que ellas hubiesen organizado. Se eximirán de esta responsabilidad si, con anterioridad a la comisión de los referidos ilícitos, hubiesen adoptado e implementado cada una de las medidas de seguridad señaladas en esta ley.<sup>13</sup>

El personal de Carabineros de Chile podrá impedir el ingreso a los recintos deportivos de elementos que por su naturaleza, dimensiones y características, pudiesen ser utilizados para provocar lesiones, daños, alterar la normalidad del evento, entorpecer las vías de evacuación o dificultar la fiscalización al interior del referido recinto. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de admisión al espectáculo de fútbol profesional que corresponde a los organizadores del mismo.<sup>14</sup>

A los menores de dieciocho y mayores de catorce años de edad que incurrieren en las conductas contempladas en los artículos 6º, 6º A y 6º B, se le impondrán las penas previstas en la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal adolescente<sup>15</sup>. Además, si estos menores cometen alguno de los delitos de las letras 6g) y 6h) se le impondrá la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por el plazo de entre 6 meses y 1 año.<sup>16 17</sup>

### **c. Ley N° 20.844 que Establece Derechos y Deberes de los Asistentes y Organizadores de Espectáculos de Fútbol Profesional (2015)<sup>18</sup>**

Esta norma sustituye el epígrafe de la ley N° 19.327 “Fija Normas para Prevención y Sanción de Hechos de Violencia en Recintos Deportivos con Ocasión de Espectáculos de Fútbol Profesional” por el siguiente: “Ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional”. Se agrega el siguiente título preliminar “Del ámbito de aplicación, derechos y deberes de los asistentes y de los organizadores de espectáculos de fútbol profesional” y se incorporan los artículos 1º, 2º, 3º y 3ºbis. Y, se precisa que el objetivo de la ley es

“regula[r] la realización de los espectáculos de fútbol profesional, [y] establece[r] los derechos y deberes de los asistentes, los requisitos de los recintos deportivos en que éstos se desarrollen, y las obligaciones de las organizaciones deportivas de fútbol profesional, de los organizadores de dichos espectáculos y de los administradores de los recintos correspondientes”.

<sup>13</sup> Artículo 6ºF.

<sup>14</sup> Artículo 7ºA.

<sup>15</sup> Artículo 9º

<sup>16</sup> Artículo 9ºA.

<sup>17</sup> Ver en: <http://bcn.cl/2z9vp>

<sup>18</sup> Ministerio del Interior y Seguridad Público. 10 de junio de 2015. Ley N° 20.844 que Establece Derechos y Deberes de los Asistentes y Organizadores de Espectáculos de Fútbol Profesional. Disponible en: <http://bcn.cl/2lczh> (Abril, 2022)

De igual forma, se delimitan los sujetos y faltas e infracciones a las que se aplicará esta ley, las conductas ejecutadas contra los actores relacionados con los espectáculos mencionados; también los derechos y deberes de los asistentes a espectáculos de fútbol profesional; asimismo, los deberes de los organizadores, asociaciones y dirigentes de fútbol profesional, en el marco de la celebración de espectáculos organizados por ellos o que les hubiesen sido autorizados. Por su parte, la obligación de quienes posean información o antecedentes que permitan identificar a los responsables de una infracción o delito que se haya producido con motivo u ocasión de la realización de un espectáculo de fútbol profesional o hecho o actividad conexas al mismo, tales como grabaciones o fotografías, de entregarla a las policías o al Ministerio Público<sup>19</sup>.

Respecto de las exigencias con las que deberá cumplir cada organizador de un espectáculo de fútbol profesional en los recintos deportivos, se modifica la letra g) del artículo 2° (que pasa a ser artículo 5°), que señala: “disponer de medios de grabación”, al que se añade:

“a través de cámaras de seguridad, que tengan los estándares de calidad suficientes para identificar a los asistentes al espectáculo de fútbol profesional, junto con vigilar el perímetro del lugar donde se celebre el mismo. Estas cámaras deberán ser monitoreadas permanentemente por los organizadores durante el desarrollo del espectáculo, debiendo resguardarse sus imágenes por un periodo mínimo de noventa días”.

Fundado en razones de orden y seguridad, el Intendente (Delegado Presidencial) podrá requerir medidas adicionales de seguridad, rechazar por sectores el aforo máximo para el desarrollo del espectáculo, así como la programación del evento deportivo o su realización en un recinto determinado. También podrá revocar el permiso<sup>20</sup>.

Otro aspecto que varía se refiere al personal de seguridad, el que siempre sujeto a las órdenes y disposiciones del organizador, podrá impedir el ingreso de elementos prohibidos, revisar el correspondiente ticket de ingreso, corroborar la identidad del asistente, hacer efectivo el derecho de admisión, impedir el ingreso de quienes tengan prohibición judicial de acceso y hacer efectiva la expulsión de los asistentes, cuando corresponda. Estos estarán facultados para registrar vestimentas, bolsos, vehículos y todo elemento con que ingresen los espectadores al recinto deportivo<sup>21</sup>.

Además, los espectáculos no contemplados en el calendario y los cambios que se registren deberán ser informados al Intendente (Delegado Presidencial) y a Carabineros con no menos de 72 horas de anticipación a su realización, distinto a las 24 horas anteriores<sup>22</sup>.

**d. Ley N° 21.310 que Modifica la Ley N° 17.798, Sobre Control de Armas, y otras Disposiciones, para Sancionar Penalmente la Fabricación, Importación, Comercialización, Distribución, Venta, Entrega a Cualquier Título, y el Uso de Fuegos Artificiales, en las Condiciones que Indica (2021)<sup>23</sup>**

---

<sup>19</sup> Artículo 3° bis.

<sup>20</sup> Artículo 2° A que pasa a ser 6°b.

<sup>21</sup> Artículo 2°B que pasa a ser 7°.

<sup>22</sup> Artículo 3° que pasa a ser 9°.

<sup>23</sup> Ministerio del Interior y Seguridad Pública. 3 de febrero de 2021. Ley N° 21.310 que Modifica la Ley N° 17.798, Sobre Control de Armas, y otras Disposiciones, para Sancionar Penalmente la Fabricación, Importación,

Esta ley introdujo nuevas modificaciones a la Ley de Derechos y Deberes del Fútbol en sus artículos 13 y 27. Respecto del primero, en la frase “con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 1º, cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos 269, 296, 297, 391, 395, 396, 397, 433 ó 436, inciso primero, del Código Penal, se añade la expresión

“o artículo 14 E de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, será sancionado con la pena señalada por la ley al delito, con exclusión de su grado mínimo si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si la sanción constituye un grado de una pena divisible.”

Además, respecto del artículo 27, dentro de las infracciones a la presente ley se deroga la letra c) que incluye las siguientes conductas: “Portar, activar o lanzar bengalas, petardos, bombas de estruendo o, en general, todos aquellos elementos a que se refiere el artículo 3º A de la ley N°17.798, en espectáculos de fútbol profesional o en actividades conexas<sup>24</sup>.”

La sanción por la omisión total de informar las contribuciones en dinero o estimables en dinero, efectuada por una organización deportiva a hinchas o simpatizantes de un club de fútbol, aumenta a un máximo de 1.000 UTM frente a las 200 anteriores.

La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las inmediaciones en que éste se realice, aumenta de dos a cuatro años, a quien cometiese alguno de los delitos como lesiones a otra persona, daños a la propiedad, etc. Tratándose de la pena accesoria de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional respecto de los delitos contemplados en los artículos 12, 13 y 14 (Previos artículos 6, 6A y 6B), el tribunal podrá establecer la obligación de los condenados de presentarse y permanecer, durante el tiempo que dure dicha pena, en la unidad policial más cercana a su domicilio o el lugar que determine.

Se suspenderá el derecho a ser socio o afiliado de organizaciones relacionadas con el fútbol profesional a quienes tengan vigente cualquiera de las sanciones establecidas en la presente ley, por el período que dure dicha sanción, y durante los tres años siguientes a su cumplimiento.<sup>25</sup>

Las sentencias o resoluciones de los tribunales con competencia en lo criminal que impongan condenas o medidas cautelares referidas a la prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional producirán sus efectos, únicamente en lo referido a esta prohibición, desde que hayan sido notificadas al imputado y sin perjuicio de los recursos que procedan en su contra.<sup>26</sup>

---

Comercialización, Distribución, Venta, Entrega a Cualquier Título, y el Uso de Fuegos Artificiales, en las Condiciones que Indica. Disponible en: <http://bcn.cl/2ip9n> (abril, 2022).

<sup>24</sup> *Ibíd.*

<sup>25</sup> Artículo 20°.

<sup>26</sup> Artículo 24°.

Según el tipo de espectáculos, las infracciones a lo dispuesto en esta ley que sean cometidas por los organizadores, dirigentes de clubes y asociaciones de fútbol profesional serán sancionadas con multas de distintos montos en UTM.<sup>27</sup>

Para la adecuada aplicación de la presente ley, deberá configurarse un registro de la ley N° 19.327 a cargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que contendrá una base de datos de las organizaciones deportivas de fútbol profesional; los organizadores de espectáculos regidos por la presente ley; las asociaciones y los clubes de fútbol profesional, sus dirigentes y representantes legales; de los seguros o cauciones establecidos en el artículo 6°, letra b); de los asistentes, en los casos que determine el reglamento; de las personas en contra de quienes los organizadores han ejercido el derecho de admisión, y de las prohibiciones de ingreso a los estadios, y demás sanciones que hayan sido aplicadas. Los intendentes o autoridades encargadas de autorizar los espectáculos de fútbol profesional tendrán acceso a los datos del registro referido y podrán consultarlos para el ejercicio de las facultades.<sup>28</sup>

## **II. Proyectos de ley refundidos y modificatorios de la Ley 19.327 de Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional.**

---

Respecto de los proyectos refundidos, el 16 de diciembre del año 2019, la Comisión de Deportes y Recreación de la Cámara de Diputados acordó enviar un Oficio (N° 553/29/2019) por el cual solicitó el acuerdo de la Sala para refundir el proyecto con los contenidos en los Boletines N°s **10.200-29, 10.210-29, 12.108-29, 12.201-29, 12.504-29, 12.525-29, y 12.648-29, 12.868-29**, todos los cuales modifican la Ley N° 19327, de Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional, y cuya ideas matrices guardan directa relación entre sí. La Corporación aprobó la solicitud mediante Oficio n°15.210 del día 17 de diciembre del mismo año.

A continuación, se efectúa una síntesis, entregando la idea central de proyectos de ley refundidos, presentados entre los años 2015 y el año 2019 y que modifican la Ley N° 19.327, y cuyo objetivo es incrementar las medidas de seguridad para los espectadores en los espectáculos de fútbol profesional y disminuir todas aquellas factores que puedan provocar actos de violencia en los mismos, tanto dentro como fuera del recinto, a través de nuevas obligaciones para los organizadores, clubes, administradores de recintos, y también para los asistentes.

---

<sup>27</sup> Artículo 25°.

<sup>28</sup> Artículo 30°.



## 1. Año 2019

N° Boletín	Fecha de Ingreso	Título	Iniciativa/Autores(as)	Estado de Tramitación
12868-29	07/08/2019	Modifica la ley N°19.327, de Derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, en materia de responsabilidad de los organizadores y de sanciones aplicables a los asistentes por infracción de sus disposiciones	Karin Luck   Miguel Mellado   Francesca Muñoz   Erika Olivera   Sebastián Torrealba	Refundido con: 10200-29, 10210-29, 12108-29, 12201-29, 12504-29, 12525-29, 12648-29
<p><b>Objetivo:</b> El proyecto introduce un nuevo deber para los organizadores, asociaciones y dirigentes de fútbol profesional, con el fin de transparentar sus políticas y prácticas ambientales, sociales y de relación con las comunidades aledañas a los recintos donde se realizan espectáculos de fútbol profesional. Este requerimiento consiste en la entrega semestral de información al Ministerio del Interior, a la Municipalidad respectiva y a las Juntas de Vecinos afectadas, respecto de los delitos y/o infracciones que se hubiesen cometido al interior o en las inmediaciones de los recintos deportivos, con ocasión de la realización de espectáculos de fútbol profesional, así como de los programas y planes de prevención y de relacionamiento comunitario con las comunidades y vecinos de tales recintos.</p> <p>La norma sanciona con mayor fuerza la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las inmediaciones en que éste se realice. En el caso de la pena accesoria establecida en el artículo 16, se propone que ésta parta con la prohibición de entre 3 y 5 años y si se tratare de los delitos previstos en los artículos 391, 395, 396, 397, 433 ó 436, inciso primero, del Código Penal, referidos en el artículo 13, propone que la prohibición sea decretada por un lapso de entre cinco y veinte años, según la gravedad del delito; estableciéndose además que en caso de reincidencia la prohibición será perpetua.</p> <p>En el caso de la sanción establecida en el artículo 27 se propone que esta abarque un período de entre dos y cuatro años.</p>				

N° Boletín	Fecha de Ingreso	Título	Iniciativa/Autores(as)	Estado de Tramitación
12648-29 <sup>29</sup>	15/05/2019	Modifica la ley N° 19.327, de Derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, para extender su aplicación al fútbol amateur, en los casos y circunstancias que indica	René Alinco   Andrés Celis   Rodrigo González   Sebastián Keitel   Jaime Mulet   Erika Olivera   Pablo Prieto   Alejandra Sepúlveda   Pedro Velásquez   Esteban Velásquez	Refundido con: 10200-29, 10210-29, 12108-29, 12201-29, 12504-29, 12525-29, 12868-29
<p><b>Objetivo:</b> Considerando que el fútbol amateur o aficionado ha sido testigo de numerosos hechos de violencia en el desarrollo de sus actividades, particularmente en los espectáculos que se efectúan en los barrios, llegando incluso a producirse balaceras que han generado graves daños en las personas, el objetivo del proyecto, es aumentar la seguridad y erradicar la violencia del futbol amateur, aplicando a éste determinadas normas de la Ley N°19.327.</p> <p>La Ley N°19.327, se aplicará a la realización de espectáculos de futbol no profesional cuando ésta no se refiera expresamente a futbol profesional. Además, a los organizadores, asociaciones y dirigentes de futbol no profesional, se aplicarán únicamente los deberes indicados en las letras e)<sup>30</sup> y h)<sup>31</sup>.</p> <p>Las autoridades del fútbol no profesional, siempre deberán informar sobre aquellos partidos que en su opinión puedan revestir alto riesgo para la seguridad pública.</p> <p>En el Título II que comprende los delitos cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, se eliminan las alusiones a fútbol profesional en los artículos 12°, 13°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 23°, 24° y también del artículo 28°, bajo el título III referente a Infracciones administrativas y su procedimiento sancionatorio.</p>				

<sup>29</sup> Ver en: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=13184&prmBOLETIN=12648-29> (Abril, 2022)

<sup>30</sup> Letra e) El organizador deberá ejercer el derecho de admisión, conforme lo establezca el reglamento, respecto de quienes infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia o cuando existan motivos que justifiquen razonablemente la utilización de dicha facultad.

<sup>31</sup> Letra h) Denunciar, ante la autoridad que corresponda, los delitos que presenciaren o de los que tomaren conocimiento con ocasión de los espectáculos de fútbol profesional o hechos conexos, en especial, los que les afectaren a ellos o a la institución a la que representan. Además, los organizadores de espectáculos de fútbol profesional estarán sujetos a las obligaciones que para los proveedores impone la ley N°19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, debiendo aplicarse el procedimiento establecido en dicho cuerpo normativo respecto de las eventuales infracciones a los preceptos mencionados.

N° Boletín	Fecha de Ingreso	Título	Iniciativa/Autores(as)	Estado de Tramitación
12525-29 <sup>32</sup>	03/04/2019	Modifica la ley N° 19.327, de Derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, para sancionar a los clubes de fútbol cuyos hinchas o simpatizantes cometan actos de violencia en los estadios	Pedro Pablo Alvarez-Salamanca   Nino Baltolu   Álvaro Carter   Juan Fuenzalida   Nicolás Noman   Pablo Prieto   Rolando Rentería   Gustavo Sanhueza   Osvaldo Urrutia   Ignacio Urrutia	Refundido con: 12648-29, 12868-29, 12504-29, 12201-29, 10210-29, 10200-29, 12108-29
<p><b>Objetivo:</b> Con la dictación de la ley sobre Derechos y Deberes en el Fútbol Profesional, se establecieron una serie de reformas a este deporte masivo en el ámbito penal, ampliándose la aplicación de la ley a hechos conexos del espectáculo de fútbol, como es el caso de los entrenamientos, desplazamientos de hinchas desde y hacia el estadio y festejos en lugares públicos, entre otros. Además, se promovió un régimen sancionatorio efectivo a través de nuevas penas para delitos e infracciones y se consagran nuevos estatutos para los hinchas del fútbol, con derechos y deberes claro.</p> <p>Este proyecto de ley, fue presentado al no verse un retroceso en la violencia en los estadios, considerando que ésta se manifiesta a través de la internación a los recintos de artefactos explosivos, de ruido y pirotecnia, capaces de producir daños de diversa consideración no sólo a los espectadores sino también a los propios futbolistas; la responsabilidad por estos actos se diluye, ya que no se encontraría lo suficientemente normado el régimen de responsabilidad que surge a propósito de la comisión de estos actos, particularmente en aquellos de mayor connotación social.</p> <p>Se plantea como inadmisibles que los equipos de fútbol sean en múltiples casos los entes propiciatorios de estos actos de violencia, quienes por su actuar negligente no llevan a cabo filtros institucionales adecuados con el objeto de restringir el acceso de elementos indeseables en sus barras. Por lo tanto, se debería sancionar con el término del contrato de arrendamiento o comodato a la liga del club de fútbol y el recinto deportivo estatal, ante la ocurrencia de actos de violencia atribuidos a la barra del club deportivo. Lo anterior, considerando que los estadios de fútbol profesional, en su gran mayoría, son del Estado.</p>				

<sup>32</sup> Ver en : <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=13067&prmBOLETIN=12525-29> (Abril, 2022)

N° Boletín	Fecha de Ingreso	Título	Iniciativa/Autores(as)	Estado de Tramitación
12504-29 <sup>33</sup>	26/03/2019	Modifica la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, para imponer a los organizadores la obligación de impedir que accedan a dichos espectáculos personas formalizadas o condenadas por delitos de alta connotación social.	Juan Antonio Coloma   Juan Fuenzalida   Javier Hernández   Issa Farid Kort   Joaquín Lavín   Celso Morales   Nicolás Noman   Rolando Rentería   Renzo Trisotti   Ignacio Urrutia	Refundido con: 10200-29, 10210-29, 12108-29, 12201-29, 12525-29, 12648-29, 12868-29
<p><b>Objetivo:</b> partiendo de la base de que la violencia en el fútbol, es un problema general dentro de la sociedad más allá de este deporte, se plantea la importancia de restringir la presencia de personas que por sus antecedentes tengan una mayor inclinación a la perpetración de hechos violentos y condenados en la ley.</p> <p>Este proyecto de ley establece la prohibición de ingreso a los espectáculos de fútbol profesional a aquellas personas condenadas o que se encuentren formalizadas por delitos de alta connotación social, especialmente aquellos vinculados a la violencia, y daños a la propiedad.</p>				

## 2. Año 2018

N° Boletín	Fecha de Ingreso	Título	Iniciativa/Autores(as)	Estado de Tramitación
12201-29 <sup>34</sup>	12/10/2018	Modifica la ley N° 19.327, de Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional, para establecer penas accesorias a los responsables por delitos tipificados en dicho texto legal	Jorge Alessandri   Pedro Pablo Álvarez-Salamanca   Juan Fuenzalida   Sergio Gahona   Javier Hernández   Joaquín Lavín   Patricio Melero   Celso Morales   Pablo Prieto   Rolando Rentería	Refundido con: 10200-29, 10210-29, 12108-29, 12504-29, 12525-29, 12648-29, 12868-29

<sup>33</sup> Ver en: [https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/proyectos\\_ley.aspx](https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/proyectos_ley.aspx) (Abril, 2022)

<sup>34</sup> Ver en: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=12726&prmBOLETIN=12201-29> (Abril, 2022)

**Objetivo:** A través del siguiente proyecto se busca establecer la prohibición de asistencia a este tipo de espectáculos a aquellos que estuviesen condenados o formalizados por delitos de violencia en los estadios, así como a aquellas personas que resulten responsables de hechos de violencia en estadios en el extranjero. En este último caso, con la sola constatación de la autoridad policial o administrativa respectiva. Por lo tanto, se establece **el arraigo nacional** para los formalizados y condenados por un lapso de 10 años, por delitos cometidos en el contexto de espectáculos de fútbol profesional, a fin que no puedan salir del territorio cuando un equipo de fútbol profesional o la selección chilena disputen algún encuentro en el extranjero. A los autores o partícipes de este tipo de hechos delictuales, se les aplicará la sanción de la letra b)<sup>35</sup> de la ley 19.327.

N° Boletín	Fecha de Ingreso	Título	Iniciativa/Autores(as)	Estado de Tramitación
12108-29 <sup>36</sup>	12/09/2019	<b>Modifica la ley N°19.327, de Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional, en materia de sanciones a quienes ejecuten actos de violencia en los estadios</b>	<b>Jorge Alessandri   Andrés Celis   Juan Fuenzalida   Marcos Ilabaca   Pablo Prieto   Rolando Rentería   Diego Schalper   Virginia Troncoso   Francisco Undurraga   Ignacio Urrutia</b>	<b>Refundido con:</b> 10200-29, 10210-29, 12201-29, 12504-29, 12525-29, 12648-29, 12868-29

**Objetivo:** Frente a los acontecimientos delictuales registrados en los estadios de fútbol en Chile, el proyecto de ley apunta a medidas vinculadas al control y a la responsabilidad. Promueve la imposibilidad de ingresar a cualquier recinto deportivo a aquellas personas autoras de desórdenes al interior de los estadios, como a aquellas que generen desmanes en la propiedad pública o privada en el trayecto al estadio o devuelta una vez finalizado el encuentro futbolístico por un plazo de 10 años.

Junto a lo anterior la iniciativa establece la figura de la asociación ilícita respecto de barristas que provoquen actos catalogados por la ley como de violencia y finalmente prohibir toda colaboración entre dirigentes y barristas sancionados en virtud de esta ley, la que será sancionada en caso de incumplimiento con la pérdida de la categoría del club infractor. Así, serán consideradas como asociaciones ilícitas para todos los efectos legales las barras de cualquier equipo de fútbol profesional que incurran en alguna de las siguientes conductas: el que portare armas, elementos u objetos idóneos para perpetrarlos, o incitare o promoviere la ejecución de alguna de dichas conductas.

“La infracción de las prohibiciones señaladas serán sancionadas con la inhabilitación perpetua de la directiva del equipo u organización deportiva”.

<sup>35</sup> La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las intermediaciones en que éste se realice, por un período de dos a cuatro años, aunque la pena privativa de libertad impuesta lo fuere por un tiempo menor. Si se tratare de los delitos previstos en los artículos 391, 395, 396, 397, 433 ó 436, inciso primero, del Código Penal, referidos en el artículo 13, la prohibición será decretada por un lapso de entre tres y quince años, según la gravedad del delito.

<sup>36</sup> Ver en: [https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/proyectos\\_ley.aspx](https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/proyectos_ley.aspx) (Abril, 2022)

Se agrega que los que se hallen condenados o actualmente formalizados por actos de violencia en los estadios se les decretará arraigo nacional a fin que no puedan salir del territorio nacional cuando un equipo de fútbol profesional o la selección chilena disputen algún encuentro en el extranjero”.

### 3. Año 2015

N° Boletín	Fecha de Ingreso	Título	Iniciativa/Autores(as)	Estado de Tramitación
10210-29 <sup>37</sup>	30/07/2015	Modifica la ley N°19.327, sobre derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, para obligar a los organizadores de tales espectáculos a contar con avisos que señalen las sanciones a que se encuentran expuestos quienes infrinjan la citada ley.	Juan Antonio Coloma   Romilio Gutiérrez   Gustavo Hasbún   Javier Hernández   Javier Macaya   Patricio Melero   Celso Morales   Renzo Trisotti   Osvaldo Urrutia   Felipe Ward	Refundido con: 10200-29, 12108-29, 12201-29, 12504-29, 12525-29, 12648-29, 12868-29
<p><b>Objetivo:</b> la presente moción apunta a establecer a modo de obligación de los organizadores del evento deportivo de indicar con toda precisión, los efectos que implica trasgredir la normativa penal que regla los actos de violencia en los estadios del fútbol profesional en Chile, es decir, las principales sanciones a que se encuentran afectos las personas que infrinjan la ley.</p>				
N° Boletín	Fecha de Ingreso	Título	Iniciativa/Autores(as)	Estado de Tramitación
10200-29	20/07/2015	Modifica la ley N°19.327, sobre derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, para obligar a los organizadores de tales espectáculos a contar con avisos que señalen las sanciones a que se encuentran expuestos quienes infrinjan la citada ley.	Pedro Pablo Álvarez-Salamanca   Ramón Barros   Juan Antonio Coloma   Romilio Gutiérrez   María José Hoffmann   Javier Macaya   Celso Morales   Claudia Nogueira   Osvaldo Urrutia   Enrique Van Rysselberghe	Refundido con: 10210-29, 12108-29, 12201-29, 12504-29, 12525-29, 12648-29, 12868-29
<p><b>Objetivo:</b> Plantea que el retirar de los recintos deportivos a Carabineros de Chile, constituyó un negativo precedente en materia de seguridad, toda vez que sin perjuicio de las nuevas obligaciones y atribuciones de los organizadores, la ausencia del cuerpo policial invita a grupos de desadaptados a no respetar las reglas instituidas por la autoridad, hecho que redundo en desórdenes</p>				

<sup>37</sup> Ver en: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=10632&prmBOLETIN=10210-29> (Abril, 2022)

y eventualmente en la comisión de delitos al interior de los recintos. Es por ello, que el proyecto de ley, establece que personal de Carabineros de Chile, en uso de sus facultades legales, tenga la potestad de ingresar a los recintos deportivos para el resguardo del orden público y la seguridad de las personas, tanto dentro como fuera de los recintos deportivos.

(CC



## Referencias

Ministerio de Justicia. (12 de Noviembre de 1874). *Código Penal de Chile*. Chile. Recuperado el 1 de Abril de 2022, de <http://bcn.cl/2f6m7>

Zamorano, j. (25 de Enero de 2022). *Colo Colo condenó incidentes en la Supercopa: exigieron reforzar seguridad en los estadios*. Chile. Recuperado el 1 de Abril de 2022, de <https://www.biobiochile.cl/noticias/deportes/futbol/colo-colo/2022/01/25/colo-colo-condeno-incidentes-en-la-supercopa-exigieron-reforzar-seguridad-en-los-estadios.shtml>

## Nota Aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0